El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, 20 de junio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-001-2013-00678-02

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Paola Andrea Romero Cardona

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: EJECUTIVO CONTRA EL PAR ISS / NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES LABORALES / INCUMBE SU CONOCIMIENTO AL LIQUIDADOR DE LA ENTIDAD / EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

… esta Sala del Tribunal desde su pronunciamiento del 12 de diciembre de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado, contra la misma demandada por Luz Elena Muñoz Villegas, radicación abreviada: 001-2014-00559-01, por mayoría de sus integrantes acogió la línea jurisprudencia trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sus sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, en el sentido de sentar la improcedencia de la ejecución judicial, a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando, y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Mandato que, se plasmó en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, profiriéndose la orden de supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, mediante decreto 2013 de 2012, adicionado por sus prórrogas dispuestas por los decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014. Culminando tal proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, atendiendo las previsiones del decreto 0553 de 27 de marzo del citado año. (…)

… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del año en curso, radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe hacerse al Ministerio de Salud y de Protección Social, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

… examinado en su integridad el Estatuto de Supresión y Liquidación de entidades públicas y sus decretos reglamentarios, se puede concluir sin dificultad que no existe un solo precepto legal del que pueda inferirse que los acreedores que no lograron satisfacer sus créditos con los recursos de la masa de activos de la entidad pública liquidada, una vez que finaliza el proceso concursal, pierden el derecho a reclamar su pago al tesoro público, como quiera que en últimas el deudor es el Estado, el cual por definición no puede insolventarse.

Ahora, es claro que por imperio de la ley (Decreto 254 de 2002), en virtud de la apertura del proceso de liquidación de la entidad pública, la competencia de la jurisdicción laboral se ve temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal. Empero, que la liquidación tenga fuero de atracción sobre todos los procesos ejecutivos de cualquier naturaleza, no puede interpretarse en el sentido de que una vez que finaliza aquel proceso liquidatorio y se hace efectiva la extinción jurídica de la entidad pública, se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues tal y como viene de decirse, la carga del pasivo laboral se traslada en estos precisos casos al PAR y al Estado, en caso de que la obligación no haya sido satisfecha al interior del trámite concursal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2018 y que fuera reconstruido en audiencia celebrada el día 13 del mismo mes y año por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por **Paola Andrea Romero Cardona** al **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.**

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

**AUTO**:

Con auto del 5 de mayo de 2017, se libró orden de pago a favor de la señora Paola Andrea Romero Cardona, teniendo como base de recaudo las sentencias de primera y segunda instancia de 1º de agosto de 2014 y 4 de agosto de 2015, respectivamente, mediante las cuales se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar vacaciones, prima de vacaciones, prima extra legal de servicios, indemnización por despido injusto, las que fueron modificadas en su monto en segunda instancia, indemnización moratoria del artículo 1 del Decreto 979 de 1949, siendo revocadas las condenas impuestas en pro de la actora, correspondientes a la prima de navidad y la diferencia de los aportes a pensión.

Surtido el trámite propio del proceso ejecutivo, la entidad propuso las excepciones de pago y prescripción, las que mediante audiencia de 3 de diciembre de 2018 y reconstruida el día 13 del mismo mes y año, declaró probada parcialmente la primera y no probada la segunda; así mismo, modificó el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, disminuyendo el valor de la indemnización moratoria a $30.041.927. Para arribar a tal conclusión, la a-quo señaló que en lo atinente a la mencionada sanción, solo era posible liquidarla hasta el 31 de marzo de 2015, fecha de liquidación del ISS, de conformidad con la sentencia del 4 de julio de 2018, radicado 2013-00608, M.P. Julio César Salazar Muñoz de esta Sala Laboral.

El ejecutante estuvo inconforme con la decisión anotada, por lo que interpuso y sustento el recurso de apelación, indicando que el Despacho debía continuar con la ejecución de la obligación, en los términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago, es decir, sin limitar el pago de la indemnización moratoria al 31 de marzo de 2015, fecha en que el Instituto de Seguros Sociales fue liquidado.

Por su parte, la sociedad ejecutada, se alzó igualmente contra el auto de primer grado, argumentando que la Fiduagraria S.A. no es la llamada a responder por las condenas impuesta a cargo del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, en tanto que únicamente actúa en calidad de administradora vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

**CONSIDERACIONES:**

Le correspondería a esta Sala determinar si la modificación del mandamiento de pago en relación con la indemnización moratoria efectuada por la a-quo es acertada y; si la administradora y vocera de la sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A.- del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por las obligaciones impuestas en favor de la ejecutante, no obstante, advierte la Sala, que en el sub-lite se ofreció un motivo insalvable, capaz de constituir una causal de nulidad que es preciso declarar, como pasa a expresarse.

En efecto, esta Sala del Tribunal desde su pronunciamiento del 12 de diciembre de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado, contra la misma demandada por Luz Elena Muñoz Villegas, radicación abreviada: 001-2014-00559-01, por mayoría de sus integrantes acogió la línea jurisprudencia trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sus sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, en el sentido de sentar la improcedencia de la ejecución judicial, a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando, y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Mandato que, se plasmó en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, profiriéndose la orden de supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, mediante decreto 2013 de 2012, adicionado por sus prórrogas dispuestas por los decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014. Culminando tal proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, atendiendo las previsiones del decreto 0553 de 27 de marzo del citado año.

Allí fungió como liquidadora la Fiduprevisora S.A.

La perentoria prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, no es temporal sino que es definitiva, como se puede colegir de los fallos de la alta Corporación judicial, puesto que igual que el proceso que acá se adelanta, la entidad liquidadora a la finalización de tal etapa, celebró el contrato de fiducia, en este caso con la Fiduagraria S. A., para que con los bienes fideicometidos, integrase un patrimonio autónomo, para la administración y enajenación de los activos transferidos. Ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del 35 de Decreto Ley 254 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 35**.**A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley".

Iterase, que no por la culminación del plazo de la liquidación, y la iniciación de la puesta en marcha del patrimonio autónomo, por fuerza del contrato de fiducia contratado por el liquidador, quede levantada la veda, en cuanto a la iniciación o continuación del proceso ejecutivo.

Lo dicho se deduce del fallo de tutela, STL8189 de 27 de junio de 2018, radicación 51540, que para mayor ilustración se trae a colación la parte pertinente:

“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada”.

Más adelante, mediante sentencia en acción de tutela, la Corte Suprema en su Sala Laboral, STL14357 del 22 de octubre de 2018, radicación 53114, reiteró los postulados precedentes, con báculo en la STL8189 del referido año, que explicó en los siguientes términos:

“En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.

Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad”.

Partiendo de las anteriores premisas, ha de pregonarse que en el caso puntual, el fallo emitido en el proceso ordinario, el 1º de agosto de 2014, adquirió firmeza el 28 de agosto de 2015, fecha para la cual ya estaba liquidado de forma definitiva el ISS, de tal suerte que el proceso ejecutivo no debió iniciarse ante la justicia ordinaria laboral, sino acumularse al proceso de liquidación, que como se sabe en su fase final se constituyó la fiducia, encargada del pago de las acreencias laborales, por cuanto le corresponde a la fiduciaria en virtud del literal c del numeral 3º de la cláusula séptima del contrato de fiducia No. 15 de 2015, cancelar las condenas laborales a cargo del ISS en liquidación, “aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad*”*.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 652 de 2014, dispuso que “El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatario, se harán a cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación*”*.

Tal previsión armonizada con el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, en el evento en que la Fiduagraria S.A. certifique que el PAR ISS no cuenta con recursos para dar cumplimiento a las condenas laborales que aquí se pretenden ejecutar.

No obstante lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del año en curso, radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe hacerse al Ministerio de Salud y de Protección Social, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto que admitió los recursos de apelación en esta segunda Sede y se declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables (STL 4618/2019), toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo dicho pago (STL 5418/2018).

Sin costas en esta instancia por la nulidad decretada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto adiado por la Sala el 23 de enero de 2019, por el cual se admitieron los recursos de apelación, así como sus actuaciones posteriores.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, ante la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito para adelantar ejecuciones laborales contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

**TERCERO:** Levantar, cualquier medida cautelar que en este proceso se encuentre vigente sobre los bienes que conforman el PAR ISS.

**CUARTO:** Ordenar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que remita el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, toda vez que es ese ente, el encargado de hacer efectivo dicho pago.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia por lo ya dicho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

 Salva voto

Providencia: Auto del 20 de junio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2013-00678-02

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: Paola Andrea Romero Cardona

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-ISS

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, me permito dejar constancia escrita de las razones jurídicas de mi disenso con la decisión mayoritaria adoptada en este proceso, así:

Sostienen mis compañeros de Sala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, carece de competencia jurisdiccional para conocer procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la finalización del proceso de liquidación de entidades públicas. En el caso puntual, se indica en la providencia de la que me aparto, citando auto adiado el 12 de diciembre de 2018, que *“no es posible adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio, ni mucho menos afectar con embargos los bienes que fueron destinados por el liquidador al cumplimiento de acreencias oportunamente graduadas en aquel. Permitirlo sería tanto como desvertebrar la totalidad del trabajo realizado al interior de la liquidación, generando caos y desconocimiento de los legítimos derechos de las acreedores que participaron oportunamente en ella”*

He señalado, ante tal argumento, la necesidad de atender en estos casos al artículo 32 del Decreto 254 de 2000, con arreglo al cual, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad. De acuerdo a dicha norma, he sostenido infructuosamente que las obligaciones derivadas de la relación laboral con una entidad liquidada no desaparecen ni las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por la clausura de un proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en cabeza del patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada, y segundo, de la Nación, quien obra, para estos precisos efectos, como garante general de tales obligaciones.

He expresado igualmente que dicho mandato legal concuerda con lo dispuesto por el artículo 35 de la misma obra legal, que indica que tales obligaciones siguen con cargo al Patrimonio Autónomo creado y a cargo de la Nación, en los siguientes términos: *“a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.* *(…) la entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar* ***los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.*** *(...)*. ***Si al terminar la liquidación*** *existieren procesos pendientes contra la entidad,* ***las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley****” –negrillas y subrayas fuera del original-”.*

También he advertido que esta norma se replica inalterada en el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, que a la altura del artículo 19, establece con meridiana precisión que la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que, si dichos recursos no son suficientes, le corresponderá a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del Presupuesto General.

Un tercer pilar normativo en apoyo de la tesis antes esbozada lo constituye el mismo Decreto de clausura del proceso de liquidación del ISS (Decreto 553 de 2015), en el cual se establece que el Estado está en el deber de hacer las operaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes al cierre de la liquidación (Art. 6).

Cabe agregar que, dando alcance al parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998[[1]](#footnote-1) el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta-, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33-000-2015-01089-01 , dispuso: *"****ORDENAR*** *al Gobierno Nacional (...) que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema ,* y que, en acatamiento de dicha decisión judicial, el Presidente de la República expidió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016, en virtud del cual se estableció que *“será competencia del Ministerio de la Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”.*

Pues bien, examinado en su integridad el Estatuto de Supresión y Liquidación de entidades públicas y sus decretos reglamentarios, se puede concluir sin dificultad que no existe un solo precepto legal del que pueda inferirse que los acreedores que no lograron satisfacer sus créditos con los recursos de la masa de activos de la entidad pública liquidada, una vez que finaliza el proceso concursal, pierden el derecho a reclamar su pago al tesoro público, como quiera que en últimas el deudor es el Estado, el cual por definición no puede insolventarse.

Ahora, es claro que por imperio de la ley (Decreto 254 de 2002), en virtud de la apertura del proceso de liquidación de la entidad pública, la competencia de la jurisdicción laboral se ve temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal. Empero, que la liquidación tenga fuero de atracción sobre todos los procesos ejecutivos de cualquier naturaleza, no puede interpretarse en el sentido de que una vez que finaliza aquel proceso liquidatorio y se hace efectiva la extinción jurídica de la entidad pública, se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues tal y como viene de decirse, la carga del pasivo laboral se traslada en estos precisos casos al PAR y al Estado, en caso de que la obligación no haya sido satisfecha al interior del trámite concursal.

De estos múltiples textos normativos, aplicables al presente caso, es fácil colegir que las obligaciones laborales que estuvieren a cargo del Instituto de Seguros Sociales no fenecieron, se itera, con su liquidación, sino que sobrevivieron a la misma y si allí no encontraron solución, es posible pedir la ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación, representado para este caso en el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011, sin que sea necesario acudir a otra vía judicial a impugnar los actos del liquidador.

Y vale la pena indicar que no hay otra vía más que la de un proceso ejecutivo laboral dirigido contra el patrimonio autónomo de remanentes y contra la Nación, para pedir la ejecución de esas obligaciones, la cual, en este caso, se sustenta en un título de recaudo constituido por un fallo judicial debidamente ejecutoriado, situación que encuadra perfectamente en el canon 100 del Compendio Instrumental Laboral y de la Seguridad Social.

 Es por lo anterior que me aparto de la decisión mayoritaria adoptada en este caso, pues considero que la jurisdicción laboral es competente para adelantar procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la finalización del proceso concursal de liquidación de una entidad pública, como en este caso el ISS, pues el inicio y finalización de dicho proceso no es un patente de corso para desconocer derechos laborales ciertos e irrenunciables, y negar la competencia en estos casos configura una inaceptable denegación de justicia que no se compadece con los principios constitucionales emanados de la naturaleza social del Estado colombiano.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. Que dispone que “el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales, debe contener, entre otros, la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas”) [↑](#footnote-ref-1)